



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 063

La Paz, 07 FEB. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Wendy Caroline Hornsby Amatler, en representación de la empresa IBC BOLIVIA COURIER, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 11/2017, de 24 de octubre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A SP LP 81/2017, de 6 de junio de 2017, la ATT formuló cargos contra la empresa IBC BOLIVIA COURIER, por la presunta comisión de la infracción grave contra la ATT, prevista en el inciso g) del artículo 76 del Reglamento para el sector postal de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de fecha 2 de diciembre de 2015, ante la presunta negativa del operador a la inspección por la ATT, corriéndose en traslado el señalado Auto para que en el plazo de diez días hábiles computables a partir de su notificación conteste los cargos formulados (fojas 7 a 8).

2. A través de Nota de fecha 11 de julio de 2017, Wendy Caroline Hornsby Amatler, en representación de la empresa IBC BOLIVIA COURIER, presentó descargos y señaló que resulta materialmente imposible que funcionarios de la ATT, el 10 de agosto de 2016 hayan realizado inspección administrativa en una dirección que recién se les hizo conocer el 30 de mayo de 2017 y que el 15 de agosto de 2016 a través del oficio ATT-DTR-SP N LP 870/2016 se menciona que es del conocimiento de la ATT la dirección de la sucursal La Paz, ubicada en la Avenida Héroes del Pacífico N° 1194 zona Miraflores, consecuentemente tampoco ha podido configurarse la infracción de negativa o resistencia a la inspección (fojas 15 a 16).

3. El 5 de septiembre de 2017, la ATT emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 47/2017, a través de la cual se declaró probado el cargo formulado contra la empresa IBC BOLIVIA COURIER, por la comisión de la infracción grave contra la ATT, prevista en el inciso g) del artículo 76 del Reglamento para el sector postal de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de fecha 2 de diciembre de 2015, ante la negativa del operador a la inspección por la ATT en su sucursal en la ciudad de La Paz e impuso una sanción de 50 días multa de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 164 que corresponde a UFVs1500.- (Mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 21 a 25):

i) “Los servidores públicos dependientes de la ATT con atribución de fiscalización, en relación con el operador, vienen realizando tal actividad en sus oficinas ubicadas en la Av. Héroes del Pacífico N° 1194 hace aproximadamente 6 años, conforme lo acreditan los archivos de fiscalización de la Unidad de Servicio Postal y los reportes fotográficos correspondientes; en base a su vez, a la información consignada en el Registro del Formulario – F003 “Requisitos Técnicos”, cargado en el SIPOR” (sic).

ii) Respecto a la solicitud de información sobre la dirección de la sucursal en la ciudad de La Paz y del responsable a cargo, fue requerida precisamente con posterioridad a la inspección realizada el 10 de agosto de 2016, debido a la negativa y obstrucción a la inspección, justamente a fin de corroborar datos, antes de emitir el correspondiente informe técnico.

iii) Efectivamente se estableció por error la Av. Guerrilleros Lanza en lugar de la Av. Héroes del Pacífico en el Acta de Inspección Administrativa, no obstante y en calidad de prueba del domicilio visitado, cursan las fotografías de respaldo adjuntas a la mencionada acta, cuya dirección es conocida por la ATT desde la gestión 2012, resultando incongruente por parte del operador pretender desconocer su funcionamiento en aquel inmueble.

iv) Los servidores públicos, Álvaro Garrido y Vladimir Escobar, fueron objeto de mala actitud



y maltrato por el personal dependiente del operador, que además se negó a suscribir el acta correspondiente.

v) Se advierte que la parte técnica asume el error consignado respecto a la dirección registrada en el Acta de Inspección Administrativa, aclarando que la fiscalización fue realizada en el domicilio declarado por el operador en el Formulario REQ-F003, cargado en el SIROP, donde además se realizaron inspecciones desde la gestión 2012, adjuntándose a la mencionada acta fotografías de la dirección que reflejan el signo de identificación de su red postal con número de inmueble 1194.

4. El 26 de septiembre de 2017, Wendy Hornsby Amatler, en representación de la empresa IBC BOLIVIA COURIER, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 47/2017, reiterando sus descargos y añadiendo lo siguiente (fojas 27 a 28 vuelta):

i) Si desde hace más de seis años que la ATT conoce que las oficinas están ubicadas en la Av. Héroes del Pacífico N° 1194, como es que se hayan apersonado a la Av. Guerrilleros Lanza, por otro lado, si efectivamente existió negativa y obstrucción a la inspección como se señala, lo correcto no era haber remitido el oficio ATT-DTRSP-N LP 870/2016, sino más bien, haber emitido, en esa fecha el Auto de Formulación de Cargos y no hacerlo un año después.

ii) Es materialmente imposible que los funcionarios de la ATT se hayan apersonado a la calle Guerrilleros Lanza el 10 de agosto de 2016 y, el hecho que reconozcan un error al establecer la dirección, no desvirtúa que de acuerdo al Acta de Inspección Administrativa ACINS-L001 N° 144 la inspección se realizó en una dirección inexistente en esa fecha, los actos de la administración pública deben ser ciertos y congruentes, no debe quedar la más mínima duda de que en su realización se observaron todas las normas de cuidado y de procedimiento, lo que no sucedió en el presente caso.

iii) En relación a que no se señaló la razón por la cual no se habría suscrito el Acta de Inspección y los motivos para obstruir la fiscalización, no corresponde hacer referencia a tales supuestos, toda vez que como se ha mencionado, los funcionarios de la ATT se apersonaron a una dirección equivocada.

Más que un error en el presente proceso, lo que hay es una vulneración al derecho de congruencia y coherencia del debido proceso garantizado por el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, porque no existe certeza del lugar de realización de la supuesta inspección, tampoco se identifica a la persona natural que supuestamente obstaculizó su realización, se negó a firmar y además maltrató a funcionarios de la ATT, la falta de todos estos datos hacen que exista una duda razonable en relación a que la inspección se realizó en una dirección equivocada y no en nuestras oficinas en las que los funcionarios tienen gafete con sus nombres que permiten su identificación.

iv) Como se puede observar de los antecedentes del presente caso, específicamente en el Auto ATT-DJ-A SP LP 81/2017 de Formulación de Cargos, no se aplicó el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 85 del Decreto Supremo N° 2617 de 2 de diciembre de 2015, desconociendo que ése es el procedimiento aplicable al caso, en razón a que se otorgó un plazo diferente para la presentación de descargos, tampoco se aplicó el artículo 85 respecto a la apertura del término probatorio y en desarrollo del marco normativo aplicable de las resoluciones del presente caso, se hace referencia al proceso sancionador establecido en el artículo 85 del Decreto mencionado.

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 11/2017, de 24 de octubre de 2017, la ATT resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-PT LP 47/2017, determinación adoptada en consideración a los siguientes criterios (fojas 32 a 38):

i) Del cotejo de los antecedentes junto con lo aseverado por el operador se constató que no se defendió en el fondo y simplemente se limitó a manifestar su duda acerca de que la inspección administrativa se haya llevado a cabo, debido al error material inmerso en el Acta de Inspección Administrativa, al respecto cabe manifestar que en los antecedentes del





proceso cursa el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF-TEC 641/2017 de 8 de agosto de 2017, en el que el mismo funcionario que efectuó la inspección administrativa, se ratificó en todos los extremos señalados en el informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC- LP 634/2016, señalado además que la inserción de la dirección Guerrilleros Lanza sin número, en el "Acta de Inspección" (sic) fue debido a un error material y que la inspección fue realizada en la dirección Av. Héroes del Pacífico N° 1194 conocida por la ATT desde la gestión 2012, acompañando muestras fotográficas del lugar en el que se efectuó la inspección. En este contexto, no hay duda de que el acto administrativo de inspección fue realizado el día 10 de agosto de 2016 y que el mismo fue efectuado en la Av. Héroes del Pacífico N° 1194 de la zona de Miraflores.

ii) En relación a la vulneración al principio de congruencia, en el caso de autos resulta evidente que el proceso sancionador se realizó de manera pública, con la necesaria inmediatez, bajo la libre apreciación de pruebas, observando el derecho a la defensa del operador, aplicando un procedimiento preestablecido, y siendo congruentes los hechos que motivaron el proceso sancionador con los contenidos en el Auto ATT-DJ-A SP 81/2017 de 6 de junio de 2017 de Formulación de Cargos y luego en la "RS 47/2017" (sic), por lo que no es evidente que se haya vulnerado el principio de congruencia ni el derecho al debido proceso del operador.

iii) En el "Acta de Inspección" (sic) se encuentra una muestra fotográfica de cuyas tomas claramente se identifican paquetes de guía del "Courier IBC" (sic), con destino a la ciudad de La Paz, fechados el 10 de agosto de 2016, data que coincide con aquella registrada en el "Acta de Inspección" (sic) elaborada por los funcionarios de la ATT, por lo que, toda vez que existe prueba plena de que la inspección se llevó a cabo en oficinas del operador, la duda razonable no resulta válida.

iv) Se advierte que en el marco jurídico aplicable, determinado en el punto considerativo tercero del "Auto 81/2017" (sic) se alude a preceptos jurídicos del "DS 2617" (sic) y que para lo único que se menciona y aplica, supletoriamente, el "DS 27113" (sic) es para instruir al operador que fije su domicilio procesal dentro del radio urbano donde se encuentra la oficina central de la ATT o la oficina regional respectiva, debido a que dicha situación no se encuentra prevista en el "DS 2617" (sic).

v) El recurrente no identifica en qué parte del acto se encontraría la disposición que habría supuestamente prescindido del procedimiento establecido y con el cual se habría viciado de nulidad el mismo, tampoco acreditó de qué manera el acto recurrido le habría causado indefensión.

vi) Analizando con más detalle el "Auto 81/2017" (sic) se pudo constatar que al correr en traslado el mismo, se concedió el plazo de diez días hábiles al operador para que pueda contestar los cargos, al respecto resulta pertinente indicar que si bien existe una diferencia entre el plazo establecido para la contestación a los cargos en el "DS 2617" (sic) y el plazo concedido en el "Auto 81/2017" (sic), dicha diferencia se constituye a favor del operador procesado, por lo que en ningún momento se habría coartado su derecho a la defensa, ni tampoco se habría vulnerado la garantía de debido proceso, al contrario, ahora el recurrente contó con un plazo mayor para poder contestar la formulación de cargos emitida en su contra y remitir las pruebas que consideró pertinentes, sin que ello signifique de ninguna manera que se hubiere prescindido del procedimiento legamente establecido para el efecto, menos que se haya utilizado el procedimiento establecido en el "DS 27113" (sic).

vii) El ente regulador cumplió con la realización de las diligencias preliminares, ejecutando las actuaciones precisas mediante las cuales pudo reunir y colocar las pruebas y datos necesarios para el inicio del proceso, de la misma manera, emitió la consiguiente formulación de cargos, actuaciones con las que el presunto infractor fue notificado, habiendo sujetado su accionar a lo establecido en los incisos a) a c) del artículo 85 del "DS 2617" (sic), por otra parte el operador tuvo oportunidad de aportar las pruebas que considere pertinentes, además que las mismas fueron valoradas para posteriormente emitir resolución final que estableció una sanción de multa en conformidad a lo previsto en el inciso b) del artículo 86 del "DS 2617" (sic).





6. En fecha 15 de noviembre de 2017, Wendy Caroline Hornsby Amatler en representación de la empresa IBC BOLIVIA COURIER, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 11/2017, exponiendo los siguientes argumentos (fojas 41 a 42 vuelta):

i) El limitarse a señalar que hubo un error en la dirección en el Acta de Inspección Administrativa no enerva la posibilidad de que los funcionarios de la ATT se hubiesen apersonado a un dirección equivocada, aspecto que sin duda implica la vulneración al derecho a la congruencia y coherencia elementos del debido proceso garantizado por el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, por cuanto además de no existir certeza del lugar de realización de la supuesta inspección, tampoco se identificó a la persona natural que supuestamente obstaculizó la realización de la inspección, se negó a firmar y además maltrató a funcionarios de la ATT, la falta de todos estos datos hacen que exista una duda razonable en relación a que la inspección se realizó en una dirección equivocada y no en nuestras oficinas en las que los funcionarios tienen gafete con sus nombres que permiten su identificación.

ii) Sorprende que en la Resolución Revocatoria se insista en sostener que la dirección señalada incorrectamente sería un error material, se debe recordar que el error material, es el error de hecho o aritmético que es susceptible de subsanación o corrección, que no es lo que sucede en el presente caso, en el cual se ha incurrido en un error sustancial o absoluto que no admite subsanación, por el contrario vicia de nulidad dicho acto administrativo, es decir el Acta de Inspección ACINS-L001 N° 144.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 señala que uno de los elementos del acto administrativo es el objeto, el cual debe ser cierto, lícito y materialmente posible, por lo tanto, cuando señalamos en el recurso de revocatoria que habría sido materialmente imposible que los personeros de la ATT se hayan apersonado a la dirección indicada en su Acta de Inspección Administrativa, se está haciendo referencia a la falta de objeto de dicho acto administrativo, aspecto que lo vicia de nulidad.

iii) En el presente proceso, específicamente en el "Auto ATT-DJ-A SP LP 81/2017" (sic) de Formulación de Cargos no se aplicó el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 85 del Decreto Supremo N° 2617, desconociendo que es ése el procedimiento aplicable, el hecho de haber otorgado un plazo mayor para la presentación de descargos no desvirtúa el hecho de que la administración recurrida no aplicó el procedimiento sancionatorio establecido por Ley, el artículo 85 del "DS 2617" (sic) no se menciona en ninguno de los actos emitidos por la ATT.

Toca recordar a la administración recurrida que para que los actos administrativos estén investidos del principio de legalidad y presunción de legitimidad, éstos deben estar plenamente sometidos a la Ley y en ellos deben concurrir todos los elementos constitutivos del acto, cuando falta alguno de estos elementos la ley establece la nulidad conforme el artículo 35 de la Ley N° 2341.

7. Mediante Auto RJ/AR-110/2017, de 23 de noviembre de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Wendy Caroline Hornsby Amatler en representación de la empresa IBC BOLIVIA COURIER, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 11/2017 (fojas 44).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 95/2018 de 6 de febrero de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Wendy Caroline Hornsby Amatler en representación de la empresa IBC BOLIVIA COURIER, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 11/2017, de 24 de octubre de 2017, revocando totalmente el acto impugnado, y en consecuencia se anule el proceso hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Acta de Inspección Administrativa del Servicio Postal ACINS-L001 N° 144 de fecha 10 de agosto de 2016.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y





lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 95/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo 1 del artículo 108 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, de fecha 8 de agosto de 2011, establece que constituyen infracciones administrativas las transgresiones a las disposiciones contenidas en la presente Ley, sus reglamentos, contratos y otras normas aplicables al sector postal.
2. El artículo 87 del Reglamento de la Ley N° 164 para el sector postal, aprobado por Decreto Supremo N° 2617 de fecha 2 de diciembre de 2015, establece que el recurso jerárquico será interpuesto y tramitado de conformidad al procedimiento establecido en la Ley N° 2341 y por su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 27113.
3. El párrafo I. del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) cualquier otro establecido expresamente por ley.
4. Por su parte, el párrafo II del artículo 35 de la mencionada ley establece que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la referida Ley.
5. El artículo 52 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 determina que la autoridad administrativa, interpuesto un recurso de revocatoria o jerárquico, en caso de alegarse nulidad, podrá: a) aceptar el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo viciado. b) Rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
6. El artículo 124 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 dispone que el recurso de revocatoria será resuelto en un plazo máximo de 60 días: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.
7. Por su parte, el artículo 55 de la norma previamente citada, dispone que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.
8. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.
9. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.
10. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban

DGAJ
Vº Bº
Carolina
Cortez
M.O.P.S.V.

DGAJ-URU
Mario
Guillen
M.O.P.S.V.



serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

11. Por otra parte, el inciso g) del artículo 76 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala como una infracción grave contra la ATT, puntualmente lo siguiente: *“La negativa, obstrucción o resistencia de los operadores postales a la inspección o fiscalización de la ATT”*.

12. El artículo 77 de la misma normativa establece que serán sancionados con cincuenta (50) días multa, quienes incurran en las infracciones señaladas en el Artículo anterior, que serán agravadas a setenta y cinco (75) días multa en caso de reincidencia.

13. Por su parte, el artículo 85 del Reglamento para el sector postal, establece que el procedimiento sancionatorio en el sector postal para operadores postales, se tramitará en consideración a las siguientes etapas: diligencias preliminares, iniciación, tramitación, término probatorio y conclusiones.

14. En consideración a la normativa aplicable y a los antecedentes del caso, corresponde atender los argumentos expresados por el recurrente: *“el limitarse a señalar que hubo un error en la dirección en el Acta de Inspección Administrativa no enerva la posibilidad de que los funcionarios de la ATT se hubiesen apersonado a un dirección equivocada, aspecto que sin duda implica la vulneración al derecho a la congruencia y coherencia elementos del debido proceso garantizado por el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, por cuanto además de no existir certeza del lugar de realización de la supuesta inspección, tampoco se identificó a la persona natural que supuestamente obstaculizó la realización de la inspección, se negó a firmar y además maltrató a funcionarios de la ATT, la falta de todos estos datos hacen que exista una duda razonable en relación a que la inspección se realizó en una dirección equivocada y no en nuestras oficinas en las que los funcionarios tienen gafete con sus nombres que permiten su identificación. El artículo 28 de la Ley N° 2341 señala que uno de los elementos del acto administrativo es el objeto, el cual debe ser cierto, lícito y materialmente posible, por lo tanto, cuando señalamos en el recurso de revocatoria que habría sido materialmente imposible que los personeros de la ATT se hayan apersonado a la dirección indicada en su Acta de Inspección Administrativa, se está haciendo referencia a la falta de objeto de dicho acto administrativo, aspecto que lo vicia de nulidad”*; al respecto, como bien lo tienen presente tanto la ATT como el recurrente la Sentencia Constitucional N° 1494/2011 del 11 de octubre, el acto administrativo debe tener coherencia y unidad de criterio, extremo que no se evidencia en los actos administrativos de la ATT, toda vez que el Acta de Inspección Administrativa, establece una dirección en el lugar de inspección que no corresponde a la del operador en ese momento. Circunstancia que no fue reflejada ni considerada en el Auto de Formulación de Cargos, en la Resolución Sancionatoria y menos en la Resolución del Recurso de Revocatoria.

Conforme a ello, en necesario tomar en cuenta las siguientes incongruencias del Acta de Inspección Administrativa:

i) La ATT debe tener presente que las fotos no pueden ser consideradas como prueba, y por tanto tienen que ser consideradas como indicios, en razón que en las mismas no se demuestra en qué lugar, fecha y momento fueron realizadas, en este sentido, las fotos adjuntas, al evidenciar una dirección diferente a la señalada en el acta, solo demuestran que existe incongruencia entre la dirección del lugar donde se especifica que se realizó la inspección y el lugar de donde se sacaron las fotos, por lo que la ATT no puede, de forma subjetiva, señalar que la inspección fue realizada en el lugar donde se sacaron las fotos.

ii) La ATT tiene presente que todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo y que de acuerdo a lo establecido por el inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 1178 Ley de Administración y Control Gubernamentales, se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, **mientras no se demuestre lo contrario**, (el resaltado es nuestro); conforme a lo señalado, el error en la dirección consignada en el acta de inspección implica duda razonable respecto a la veracidad de lo descrito en la misma, habiendo consignado una dirección de la que tuvo conocimiento mucho tiempo después.





iii) En ese entendido, la Autoridad en los distintos actos administrativos emitidos, solo se limita a señalar que existe una "error material" en el acta, sin embargo no demuestra que la inspección fue realizada efectivamente en la dirección del recurrente, ni tampoco se establecen las circunstancias de la supuesta obstrucción o impedimento a la inspección, por lo que, conforme a lo reclamado por la recurrente, no existe certeza del lugar de la inspección realizada por la ATT ni de las infracciones atribuidas al operador, careciendo estos actos de fundamentación y congruencia, elementos esenciales de los actos administrativos.

Conforme a ello, la Autoridad tampoco se pronunció respecto a que si el "error" en la dirección en el Acta de Inspección Administrativa, base del proceso sancionatorio, afecta al debido proceso.

iv) En relación al cargo formulado contra el recurrente, es prudente tener presente que la infracción imputada es: "la negativa, obstrucción o resistencia de los operadores postales a la inspección o fiscalización de la ATT", sin embargo, se cuenta con un Acta de Inspección Administrativa del Servicio Postal que evidencia la identificación de la señaléticas de la empresa y que identifica la guía del servicio postal, es decir, la ATT no demostró bajo qué criterios se produjo la negativa, obstrucción o resistencia del operador a la inspección si la misma conforme a los antecedentes del proceso fue realizada, además que no se identificó quiénes y cómo realizaron estos actos de obstrucción, extremo que evidencia nuevamente, incongruencia en los actos emitidos por la ATT.

15. En relación a que: "sorprende que en la Resolución Revocatoria se insista en sostener que la dirección señalada incorrectamente sería un error material, se debe recordar que el error material, es el error de hecho o aritmético que es susceptible de subsanación o corrección, que no es lo que sucede en el presente caso, en el cual se ha incurrido en un error sustancial o absoluto que no admite subsanación, por el contrario vicia de nulidad dicho acto administrativo, es decir el Acta de Inspección ACINS-L001 N° 144"; de la revisión de las actuaciones, se establece que si bien existe un error, el mismo no es subsanable, ya que no es susceptible de interpretación sin ocasionar indefensión a los administrados, en concordancia a lo establecido por el artículo 55 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, que establece que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público, indefensión que fue demostrada por la recurrente.

Es prudente notar, que si bien el Acta de Inspección Administrativa no es un acto administrativo propiamente dicho sino una actuación de la administración, no es menos cierto e innegable, que el error en la dirección no es un error material, sino que afecta el fondo y la base de lo supuestamente verificado, que por lógica consecuencia, es asimismo, la base y causa del proceso sancionatorio y de la correspondiente formulación de cargos y su respectiva sanción.

16. El recurrente argumenta que: "En el presente proceso, específicamente en el "Auto ATT-DJ-A SP LP 81/2017" (sic) de Formulación de Cargos no se aplicó el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 85 del Decreto Supremo N° 2617, desconociendo que es ése el procedimiento aplicable, el hecho de haber otorgado un plazo mayor para la presentación de descargos no desvirtúa el hecho de que la administración recurrida no aplicó el procedimiento sancionatorio establecido por Ley, el artículo 85 del "DS 2617" (sic) no se menciona en ninguno de los actos emitidos por la ATT. Toca recordar a la administración recurrida que para que los actos administrativos estén investidos del principio de legalidad y presunción de legitimidad, éstos deben estar plenamente sometidos a la Ley y en ellos deben concurrir todos los elementos constitutivos del acto, cuando falta alguno de estos elementos la ley establece la nulidad conforme el artículo 35 de la Ley N° 2341"; al respecto, corresponde establecer lo siguiente:

i) Es preciso notar que si bien no se cuenta con informe legal respaldatorio y del contenido de la formulación de cargos no es posible establecer el procedimiento aplicado, es evidente que la ATT actuó incumpliendo el procedimiento establecido por el artículo 85 del reglamento para el sector postal, respecto al plazo otorgado al recurrente para la presentación de descargos y para la emisión de la Resolución Sancionatoria, y por tanto esa actuación podría ser objeto de





la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales; lo que no necesariamente implica que se haya causado indefensión al administrado, porque se notificó al recurrente con el Auto de Formulación de Cargos dando la posibilidad de contestar los cargos con el acompañamiento de la prueba que consideren pertinente y finalmente se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria que impuso la sanción.

ii) Por otra parte, la ATT debe tomar en cuenta que las condiciones para fijar el domicilio procesal del recurrente, se encuentran en el párrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341, por lo que la afirmación de la ATT respecto a la aplicación supletoria del "DS 27113" no es pertinente, en este entendido, en lo que no se encuentre normado por el procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 85 del Decreto Supremo N° 2617, se debe aplicar la Ley N° 2341.

iii) Por último, es prudente resaltar lo que disponen el párrafo I y II del artículo 36 de la Ley N° 2341 que establecen que serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas para la nulidad, siempre y cuando el defecto de forma implique un requisito de forma indispensable para alcanzar el fin perseguido o de lugar a la indefensión de los interesados, preceptos que en el presente caso no se configuran, ya que, si bien la ATT concedió más plazo del permitido, esa actuación no produjo indefensión en el recurrente.

17. Corresponde señalar que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

En este sentido, los actos deben ser debidamente motivados y fundamentados, por lo que los actos administrativos en el presente caso carecen de una debida motivación y fundamentación.

18. En consideración a todo lo expuesto y en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071, artículo 55 e inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Wendy Caroline Hornsby Amatler en representación de la empresa IBC BOLIVIA COURIER, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 11/2017, de 24 de octubre de 2017, revocando totalmente el acto impugnado, y disponer la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Acta de Inspección Administrativa del Servicio Postal ACINS-L001 N° 144 de fecha 10 de agosto de 2016, inclusive.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,





RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Wendy Caroline Hornsby Amatler, en representación de la empresa IBC BOLIVIA COURIER, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-PT LP 11/2017, de 24 de octubre de 2017, revocando totalmente.

SEGUNDO.- Anular el procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Acta de Inspección Administrativa del Servicio Postal ACINS-L001 N° 144 de fecha 10 de agosto de 2016, inclusive.

TERCERO.- El Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes deberá adoptar todas las medidas convenientes y necesarias para garantizar que los procesos que atiende sean tramitados en estricta sujeción a la normativa aplicable, cumpliendo los plazos establecidos al efecto.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

